DE LA DIVISION DE LAS COSAS

Y DEL DOMINIO EN ELLAS.

PARTIDA 3ª, TIT. XXVIII.

De las cosas en que ome puede auer señorio, e como lo puede ganar.

N. 4410. INTRODUCCION AL TITULO.

Gana ome, o pierde, el señorio en las cosas, non tan solamente por los juyzios de los Judgadores, de que fablamos en los Titulos ante deste; mas aun en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes deste Titulo. E porende queremos aqui dezir, que cosa es tal Señorio. E quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede ome ganar, e en quales non.

Nota. Véase á Molina, *de just. et jure*, tract. 2, disp. 3.—Gomez in leg. 70 Tauri. — Diccionario de legislacion, artículo *Cosa*.

N. 4411. LEY I.

Que cosa es Señorio, e quantas maneras son del.

Señorio es, *poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella, lo que quisiere, segun Dios, e segund fuero.* E son tres maneras de Señorio. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta, deste libro. La otra manera de Señorio es, poder que ome ha en las cosas muebles, o raiz deste mundo, en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientra biuiesse. La tercera manera de Señorio es, poderio que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas, en su vida; o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

N. 4412. LEY II.

Como ha departimiento en las cosas deste mundo; que las vnas pertenescen a todas las criaturas, e las otras non.

Departimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenecen á las aues, e a las bestias, e a todas las otras criaturas que biuen, para poder vsar dellas, tambien como a los omes; e ha otras que pertenecen tan solamente a todos los omes; e otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar qualquier do omes moren; e otras y ha que pertenescen señaladamente a cada vn ome, para poder ganar, o perder el señorio dellas; e otras son que non pertenecen a señorio de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, assi como mostraremos adelante.

N. 4413. LEY III.

Quales son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas.

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biuen en este mundo, son estas; el ayre, e las aguas de la lluuia, e el Mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biua, puede usar de cada vna destas cosas, segun quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprouechar de la Mar, e de su ribera, pescando, o nauegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la Mar fallare casa, o otro edificio qualquier, que sea de alguno,

non lo deue derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuyo fuere; como quier que si lo derribasse la Mar, o otri, o se cayesse el, que podria quien quier fazer de nueuo otro edificio en aquel mismo lugar.

N. 4414. LEY IV.

Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la Mar.

En la ribera de la Mar todo ome puede fazer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere: e puede fazer otro edificio qualquier de que se aprouecha, de manera que por el non se embargue el vso comunal de la gente: e puede labrar en la ribera Galeas, e otros Nauios qualesquier; e enxugar y redes, e fazerlas de nueuo si quisiere: e en quanto y labrare, o estuuiere, non lo deue otro ninguno embargar, que non pueda vsar, e aprouecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es: e todo aquel lugar es llamado ribera de la Mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del Inuierno, o del Verano.

Nota. Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 1º, cap. 23.

N. 4415. LEY V.

Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas, en la ribera de la Mar, gana el señorio dellas.

Oro, o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que esta en la ribera de la Mar. E porende dezimos, *que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya.* Ca pues que non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, e derecha, *que sea de aquel que primeramente la fallare, o la tomare*; e que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

Nota. Véase á Larrea, decis. 4 y 7.

N. 4416. LEY VI.

Como de los Puertos, e de los Rios, e de los caminos puede vsar cada vn ome.

Los Rios, e los Puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña como los que moran, e biuen en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los Rios son, quanto al señorio, de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando a los arboles que estan y sus Nauios, e adouando sus Naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurias: e pueden los Pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, e al menester por que biuen.

Nota. Véase á Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 1, cap. 2, § 250.

N. 4417. LEY VII.

Como los Arboles que nacen en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las Heredades, que estan en frontera con ellos.

Todos los arboles que estan en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas; e puedenlos tajar, o fazer tajar, e fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las heredades. Empero, si a la ora que fuere alguno a cortar el arbol quel perteneciesse por razon de su heredad, estuuiesse y algund Nauio atado, o llegasse estonce, e lo quisiessen y atar, non lo deue luego cortar, porque faria contra el derecho comunal que los omes han para vsar de las riberas de los Rios, segund dicho es. Mas si ningund Nauio non estouiesse y ligado, nin ome que lo quisiesse y ligar, poderlo y a tajar cada que quisiesse, e fazer su pro del.

N. 4418. LEY VIII.

Como non puede ome fazer Molino, nin otro edificio, en los Rios, por que se embarguen los Nauios.

Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, ni otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nueuamente en los Rios, por los quales los omes andan con sus Nauios; nin en las riberas dellos, por que se embargasse el vso comunal dellos. E si alguno lo fiziesse y de nueuo, o fuesse fecho antiguamente, de que viniesse daño al vso comunal, deue ser derribado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente, se estoruasse por la pro de algunos.

Nota. Véase la ley 7, tit. 26, lib. 7 Nov. Rec.

N. 4419. LEY IX.

Quales son las cosas propriamente del comun de cada Cibdad, o Villa; de que cada vno puede vsar.

Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes, e las plazas o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a Concejo, e los arenales que son en las riberas de los Rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos; e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados, para pro comunal de cada Ciddad, o Villa, o Castillo, o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar, non pueden vsar dellas contra voluntad, o defendimiento, de los que morassen y.

Nota. Véanse con mucha atencion los números 2476 á 2480 del tomo 2º.

N. 4420. LEY X.

Quales son las cosas del comun de la Cibdad, o Villa, de que non puede cada vno vsar.

Campos, e viñas, e huertas, e oliuares, e otras heredades, e ganados, e sieruos, e otras cosas semejantes que dan fruto de si, o renta, pueden auer las Cibdades, o las Villas: e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, o de la Villa, cuyos fueren; con todo esso non puede cada uno por si, apartadamente, vsar de tales cosas como estas: mas los frutos, e las rentas, que salieren dellas, deuen ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad, o Villa, cuyas fueren las cosas onde salen; assi como en lauor de los muros, e de las puentes, o de las Fortalezas, o en tenencia de las Castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas, que perteneciessen al pro comunal de toda la Cibdad, o Villa.

Nota. Véanse los números 2476 y 2477. — Diccionario de legislacion, artículo *Cosas públicas*.

N. 4421. LEY XI.

En quales cosas los Emperadores, e los Reyes, han señorio propiamente.

Las rentas de los Puertos, e de los portadgos que dan los Mercadores, por razon de las cosas que sacan, o meten en la tierra; e las rentas de las Salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerias, e de los otros metales, e los pechos e los tributos que dan les omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiessen con que se mantouiessen onrradamente en sus despensas; e con que pudiessen ampàrar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiessen escusar sus Pueblos, de echarles muchos pechos, o de fazelles otros agrauiamientos.

N. 4422. LEY XII.

Como en las cosas Sagradas, o Religiosas, non puede ninguno auer señorio.

Toda cosa Sagrada, o Religiosa, o Santa, que es establecida a seruicio de Dios, non es en poder de ningund ome el señorio della, nin puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clerigos las tengan en su poder, non han señorio dellas; mas tienenlas assi como Guardadores, e seruidores; e porque ellos han a guardar estas cosas, e a seruir a Dios en ellas, e con ellas. Porende les fue otorgado, *que de las rentas de la Eglesia, e de sus heredades, ouiessen de que beuir mesuradamente*: e lo demas porque es de Dios, QUE LO DESPENDIESSEN EN OBRAS DE PIEDAD; assi como en dar a comer, e a vestir, a los pobres; e en fazer criar los huerfanos; e en casar las virgines pobres, para desuiarlas, que con la pobreza non ayan de ser malas mugeres; e para sacar catiuos, e reparar las Eglesias, comprando Calices, e vestimentas, e libros, e las otras cosas de que fueren menguadas; e en otras obras de piedad semejante destas.

Nota. Gomez, 3ª Var., cap. 5º, núm. 11.—Suarez, tom. 1º de Relig., lib. 3 de sacrileg., capítulos 4 y 6. — Diccionario de legislacion, artículos *Cosa religiosa, Cosa santa*.

N. 4423. LEY XIII.

Quales son las cosas Sagradas, e como se pueden enagenar.

Sagradas cosas, dezimos, que son aquellas, que consagran los Obispos; assi como las Eglesias, e los Altares dellas, e las Cruzes, e los Calices, e los encensarios, e las vestimentas, e los libros, e todas las otras cosas, que son establecidas para seruicio de la Eglesia: e destas cosas atales non

se puede enagenar el señorio, si non en casos señalados, assi como mostramos en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que maguer alguna Eglesia Sagrada se derribe, aquel lugar o fue fundada, siempre finca sagrado. Pero si alguna Eglesia Sagrada cayesse en poder de los enemigos de la Fe, luego que se apoderassen della non seria Sagrada, en quanto la touiessen catiua: mas despues que la cobrassen los Cristianos, seria Sagrada, e tornaria en el primero estado en que era, ante que se apoderassen los enemigos en ella, e auria todos sus derechos libres, e quitos, bien assi como los auia en ante.

Nota. Antonio Gomez, 3 Var., cap. 5, núm. 11. — Diccionario de legislacion, artículo *Cosas sagradas*.

N. 4424. LEY XIV.

Como el lugar do es soterrado ome, es religioso; quier sea sieruo, o libre.

Religioso lugar, dezimos, que es aquel, o es soterrado algund ome, quier sea libre, quier sieruo, si es soterrado para nunca mudarlo ende, e si yaze y todo el cuerpo, o a lo menos la cabeza; fueras ende, si aquel que soterrassen y, fuesse ome a quien ouiessen justiciado por algund mal fecho; o si fuesse desterrado de aquel lugar o yoguiesse, e lo ouiessen y soterrado sin mandamiento del Rey; o si fuesse prouado, que ouiesse fecho traycion contra su Señor, o contra la tierra do fuesse natural.

N. 4425. LEY XV.

Como los Muros, e las Puertas de las Cibdades, son llamados Santas cosas.

Santas cosas son llamados los muros, e las puertas de las Cibdades, e de las Villas. E porende establecieron los Emperadores, e los Philosofos, que ningund ome no los quebrantasse, rompiendolos, nin forzandolos, nin entrando sobrellos por escaleras, nin en otra guisa, nin so ellos en ninguna manera, si non por las puertas tan solamente. E establecieron por pena, a los que fiziessen contra esto, que perdiessen las cabezas. E porque quien assi entrasse en alguna Cibdad, o Villa non entraria como ome que ama pro, e onrra del lugar; mas como enemigo, e como malfechor. E este establecimiento fizo Romulo, que fue Señor de Roma.

Nota. Véase á Bobadilla en su Polit., lib. 4, cap. 1, núm. 23.

N. 4426. LEY XVI.

Como Romulus poblo a Roma, e defendio, que non entrasse ninguno sobre los Muros de la Cibdad, nin so ellos.

Remus, e Romulus, fueron dos hermanos nobles, e onrrados, e poderosos; e ellos poblaron a Roma principalmente, e la cercaron: e despues que la ouieron poblada, e cercada amos de so vno, acaescio contienda entrellos, como auria nombre la Cibdad, e qual dellos seria Señor della; e acordaronse, que echasen suertes sobrella, e al que cayesse por suerte, fuesse Señor della, e el pusiesse qual nombre touiesse por bien. E cayo por suerte a Romulo, e pusole nombre Roma. E de si fizo establecimientos, e posturas, por que biuiessen, e se mantouiessen los moradores della. E entre las posturas que fizo, establecio, que ningund ome non entrasse en la Cibdad, ni saliesse, sino por las puertas della; e quien por otro lugar entrasse, o saliesse, por escalera de otra guisa sobre los muros, nin so ellos en ninguna manera, que perdiesse la cabeza por ello. Onde acaescio, que su hermano mismo quebranto esta postura, e salio de la Cibdad sobre los muros, e descabezolo porende sobrellos. E por esto dixo Lucano que los primeros muros de Roma fueron bañados de la sangre del hermano del Señor della.

Nota. Bobad., lug. cit., números 22 y 23.

N. 4427. LEY XVII.

Como ome gana el señorio de las bestias saluajes, e de los pescados, luego que los prende.

Bestias saluajes, e las aues, e los pescados, de la Mar, e de los Rios, quienquier que los prenda, son suyos luego que los ha presos; quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, o en la agena. Empero, si quando algund ome quisiesse entrar a cazar en heredad agena, estouiesse y el señor della, e le dixesse que non entrasse y a cazar, si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, estonce non deue ser del cazador, si non del señor de la heredad. Ca ningund ome non deue entrar en heredad agena,

para cazar en ella, nin en otra manera, contra defendimiento de su señor. Esso mismo seria, si el señor lo fallasse, que anduuiesse ya cazando en su heredad, e ante que y prisiesse ninguna cosa, le defendiesse que non cazasse y. Ca todo quanto y cazare despues que gelo defendiesse, todo deue ser del señor de la heredad, e non del cazador. Mas si ante que gelo defendiesse, ouiesse algo cazado, todo quanto prisiesse deue ser del cazador, e non ha que ver en ello el señor de la heredad.

N. 4428. LEY XVIII.

Por quales razones puede entrar vn ome en la Heredad de otro.

Entrar puede ome en heredad agena contra el defendimiento del señor della, por algunas de las razones que son dichas en esta ley. La primera es si algund ome ouiesse arboles que diessen fruto de si, que colgassen las ramas dellos sobre la heredad agena de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podria entrar a coger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en tres dias, e non en mas. La segunda es, si algund ome ouiesse escondido dineros en heredad agena. Ca si este atal jurasse, que lo non faze maliciosamente, deuelo consentir que entre por aquello que condesso y, e deuegelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es, si algund ome ouiesse comprado las vuas de alguna viña, o la fruta de los arboles de alguna huerta, o de otra heredad, e ouiesse pagado el precio: ca estonce pueden entrar a coger el fruto que compró, e el señor de la heredad no le puede defender la entrada, maguer lo quisiesse fazer.

Nota. Véase la obra de Lagunez *De fructibus*, part. 2, cap. 2, núm. 3, 4 y 5.

N. 4429. LEY XIX.

Como pierde ome el señorio que ha en las aues, e en las bestias saluajes.

Pierden los omes el señorio que auian ganado en las aues, e en las bestias saluajes, e en los pescados, en la manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder, e tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen: e aun pierden el señorio, quando fuyen, e se les aluengan tanto, que las non pueden ver; e que las vean, estando ellos tan alongados dellas, que aduro las podrian prender. E en cada vno de estos casos gana el señorio dellas, quienquier que las prende primeramente.

N. 4430. LEY XX.

Como ganan los omes el señorio de las cosas que toman de los enemigos de la Fe.

Las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quienquier que las gane, deuen ser suyas; fueras ende Villa, o Castillo. Ca maguer alguno la ganasse, en saluo fincaria el señorio della al Rey, en cuya conquista lo gano. Empero deuele fazer el Rey señalada honrra, e bien, al que la ganasse. Otrosi dezimos, que quienquier que prenda ome en tiempo de guerra, que este en tierra de los enemigos, e faga guerra a los Christianos, que sea su catiuo de aquel que lo prisiere; quier sea Chistiano, quier Moro; mas luego que saliesse de poder de aquel que lo catiuasse, e tornasse a tierra de los enemigos, perderia el señorio del, el que lo ouiesse catiuado, o el que lo comprasse del; e seria porende libre.

N. 4431. LEY XXI.

Cuyo deue ser el Venado que va ferido, e vienen otros e prendenlo.

Van los cazadores en pos del Venado que han ferido, seguiendolo, e vienen otros, e prendenlo: e porque podria acaecer contienda, quales dellos aurian tal Venado como este. Dezimos, que deue ser de aquellos que lo prisieren primeramente; ca maguer ellos lo trayan ferido, no es aun en su poder, e podria acaecer muchas cosas, porque non lo aurian: esso mismo dezimos que seria, si algund ome ouiesse parado lazos, o cepo, o fecho algunas foyas, o parado otro armadijo en que cayesse algund Venado; que quienquier que venga primeramente, e lo fallare, e lo prisiere, que deue ser suyo: e esto es segund derecho, como quier que en algunos lugares vsen el contrario.

N. 4432. LEY XXII.

Como gana ome el señorio de las Abejas, e enxambres.

Abejas son como cosas saluajes. E porende dezimos, que si enxambre dellas posare en arbol de

algund ome; que non puede dezir que son suyas, fasta que las encierre en colmena, o en otra cosa; bien assi como non puede dezir que son suyas las aues que posassen, y fasta que las prisiesse. Esso mismo dezimos, que seria de los panales, que las Abejas fiziessen en arbol de alguno; que non los deue tener por suyos, en quanto estouiessen; y, fasta que los tome ende, e los lieue. Ca si acaesciesse, que viniesse otro alguno, e los leuasse ende, serian suyos; fueras ende, si estouiesse el delante quando los quisiesse leuar, e gelo defendiesse. Otrosi dezimos, que si el enxambre de las Abejas bolare de las colmenas de alguno ome, e se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista, o fueren tan alongadas del, que las non pueda prender, nin seguir; pierde porende el señorio que auia sobre ellas, e ganalas quien quier que las prenda, e las encierre primeramente.

N. 4433. LEY XXIII.

Como pierde ome el señorio de los Pauones, e de los Faysanes, e de las otras aues saluajes.

Pauones, e Gauilanes, e Gallinas de India, e Palomas, e Gruas, e Ansares, e Faysanes, e las otras aues semejantes dellas, que son saluajes segund natura, acostumbraron los omes, a las vegadas, a amansar, e criar en sus casas. E porende dezimos que en quanto acostumbran estas aues atales, de yr, e tornar a casa de aquel que las cria, que a señorio por do quier que anden; mas luego que ellas por si se dejen de la costumbre que vsaron, de yr, e de tornar, que pierde el señorio dellas el que lo auia, e ganalo quien quier que las prende. Esso mismo dezimos de los Cieruos, e de los Gamos, e de las Zebras, e de las otras bestias saluajes, que los omes ouiessen a criar en sus casas: ca luego que se tornan a la selua, e non vsan de venir a casa, o al lugar de do su dueño las tenia, pierde el señorio dellas.

N. 4434. LEY XXIV.

Como non pierde ome el señorio de las Gallinas, e de los Capones.

Gallinas, e Capones, e los Ansares, que nacen, e se crian en las casas de los omes, non son de natura saluaje. E por ende dezimos, que maguer buelen, e se vayan de casas de aquellos que las crian, por espanto, o en otra manera, e non tornen y, por esso non pierden el señorio de ellas aquellos cuyas son; ante dezimos, que quien quier que las prendiere, con entencion de las fazer perder a su señor, que gelas puede demandar de furto; bien assi como las otras cosas que tuuiesse en su casa, e gelas furtassen.

N. 4435. LEY XXV.

De las Vacas, e de las Ovejas, e de las Yeguas, e de las Asnas.

Vacas, o Ouejas, o Yeguas, o Asnas, o las otras bestias, o ganados semejantes dellos, que dan fruto. Dezimos que el fruto que dellos saliere, deue ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: e los señores de los machos de quien se empreñassen, non han nada en tales frutos como estos; fueras ende, si fuesse costumbre vsada en la tierra; o postura, o auenencia fecha entre los señores de las fembras, e de los machos, en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre si, deue ser guardada.

N. 4436. LEY XXVI.

Cuyo deue ser el acrescimiento que los Rios fazen en las Heredades.

Crecen los Rios a las vegadas, de manera que tuellen, e menguan a algunos, en las heredades que han en las riberas dellos; e dan, e crecen a los otros, que las han de la otra parte. E porende dezimos, que todo quanto los Rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo lleuan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades, a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuellen, non han en ello que ver. Mas quando acaesciesse, que el Rio lleuasse de vna heredad ayuntadamente, assi como alguna partida della, con sus arboles, o sin ellos, lo que assi lleuasse, non ganan el señorio dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuuiesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca estonce ganaria el señorio dellos el dueño de la heredad do raygassen; pero seria tenudo de dar al otro, el menoscabo que recebio porende, segun aluedrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.